

En sesión de 5 de diciembre del año en curso, *la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*, adoptó la propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la cual daba solución a un complejo caso en materia de derecho familiar. El asunto se originó cuando una mujer embarazada contactó a otra mujer, con el fin de dar en adopción al hijo que portaba en el vientre. El día del nacimiento del menor, la madre biológica manifestó ante un agente del Ministerio Público y ante un funcionario del DIF de Estado de Puebla, que deseaba dar en adopción a su hijo, ya que no quería encargarse de él. Ese mismo día, la madre biológica abandonó a su hijo en manos de la señora con quien había concertado la adopción. Mes y medio después del parto, la señora que quedó al cuidado y quien realmente se hizo responsable del menor, junto con su cónyuge, inició el procedimiento de adopción, sin embargo, ciento cinco días después del nacimiento, la madre biológica se opuso a dicho procedimiento. Dicha oposición generó resoluciones judiciales en diferentes instancias. En primera instancia se decretó la pérdida de la patria potestad de la madre biológica y se autorizó la adopción a favor del matrimonio adoptante. Sin embargo, dicha resolución fue revocada en segunda instancia y confirmada por un tribunal colegiado, por lo que la Suprema Corte, máximo garante de la Constitución, decidió en definitiva el conflicto trascendental para la vida de un menor de edad. Hoy la niña tiene 5 años de edad y ha permanecido en el núcleo de su familia adoptiva durante toda su existencia.

En la resolución de la Corte se estableció que con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar y superar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad se configura como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de los hijos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos respecto al interés del menor. En el caso concreto la Primera Sala determinó que se había configurado legalmente el abandono de la menor, ya que la madre abdicó total, voluntaria e injustificada de los deberes inherentes a la patria potestad. La Primera Sala consideró que los casos de dejación momentánea de la guarda y la custodia a un tercero no se consideran abandono, como sería el caso de la madre que, por haber sufrido una afectación en su salud al momento de dar a luz, le solicita a un familiar, a una amistad o a una institución pública de asistencia social que cuide y se hagan cargo de su hijo, mientras ella se recupera. En este tipo de casos existe una causa justificada para dejar a un menor al cuidado temporal de otra persona, siempre y cuando se tenga, desde el primer momento, el firme propósito de que el menor se reintegre al núcleo familiar en cuanto la situación excepcional desaparezca.

Para resolver el asunto, se determinó que no puede olvidarse que lo que ocasionó la integración del menor a un entorno familiar estable, afectivo y responsable desde el día de su nacimiento, fue el abandono y consentimiento de la madre biológica, quien se desentendió de su hijo biológico desde su primer instante de vida. Esto llevó a la Corte a sostener que dada la complejidad de este tipo de asuntos, deben ser analizados atendiendo a las particularidades de cada caso concreto, pues existen asuntos, como el resuelto en esta fecha, que la reinscripción del menor en su familia biológica no favorece el interés superior del menor en lo absoluto. Por lo anterior, los tribunales del país deberán determinar si la reinscripción del menor en su familia biológica es lo más benéfico para el menor sujeto a su jurisdicción.

Finalmente, expresó la Primera Sala, que el menor, desde su nacimiento hasta la actualidad (más de cinco años) ha vivido con el matrimonio conformado por las personas que lo acogieron, quienes en los hechos han desempeñado los roles de madre y padre, dato que no puede dejar de ponderarse.

***En sesión de 5 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, determinó revocar la sentencia de un Tribunal Colegiado, en la cual se sostuvo que solamente las autoridades pueden violar derechos fundamentales, además de que éstas son las únicas obligadas al cumplimiento de los derechos contenidos en tratados internacionales, pues el Estado mexicano es quien los celebra, y no los particulares.***

El asunto, que tiene origen en una demanda de reparación de daño moral, en virtud de ciertas manifestaciones que se emitieron en contra de una persona, durante el proceso de elección de Consejeros Distritales del Instituto Federal Electoral en el Estado de Aguascalientes, fue resuelto a partir de la premisa de que los derechos fundamentales son vinculantes, incluso en las relaciones entre particulares, tal y como lo ha reconocido la Primera Sala desde hace poco más de un año.

Así, la Primera Sala determinó que en aquellos asuntos en los cuales el conflicto tenga como causa que un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otra persona señale que las manifestaciones cuestionadas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, el juez deberá realizar una ponderación entre tales derechos, pues en tales casos se actualizará la vigencia de los mismos en las relaciones entre particulares.

Además, los Ministros señalaron que los derechos fundamentales contenidos en los tratados internacionales, también son vinculantes para los particulares, pues el hecho de que el Estado sea quien los celebra, sólo representa el acto por medio del cual tales derechos se incorporan al orden jurídico de nuestro país, pero una vez que forman parte del mismo, su cumplimiento es obligatorio, incluso para los particulares.

Por todo lo anterior, la Primera Sala ordenó la devolución del asunto al Tribunal Colegiado de origen, para que deje sin efectos la resolución combatida y, en su lugar, dicte otra, en la que analice el asunto tomando en consideración que los derechos fundamentales son exigibles incluso en las relaciones jurídico-privadas.

***En sesión de 5 de diciembre de 2012, propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo directo en revisión 2411/2012, que involucra la complicada relación entre la libertad de expresión y el derecho al honor.***

El recurso de revisión deriva de un juicio en el cual *Milenio Diario* y el periodista Carlos Marín Martínez demandaron de Lorenzo Meyer Cosío y MVS Radio México por una opinión emitida por el señor Meyer el lunes 21 de junio de 2010 en el programa de radio *Noticias MVS, Primera emisión con Carmen Aristegui*. En el programa de radio se transmitió, entre otras, la grabación de una llamada telefónica entre el entonces Gobernador de Oaxaca y el Director de Comunicación Social de la campaña electoral para la gubernatura de Oaxaca por el PRI, en la que se aludía a *Milenio Diario* y Carlos Marín Martínez. Posteriormente, en la mesa editorial del programa de radio, el señor Meyer hizo alusión a los órganos periodísticos mencionados en la grabación, señalando que éstos estaban aceptando una “**autoviolación a la ética periodística**”.

Según *Milenio Diario* y Carlos Marín Martínez, tanto las grabaciones como el comentario del señor Meyer dieron a entender que existió un supuesto “arreglo” con la finalidad de bloquear la aparición de un candidato a la gubernatura de Oaxaca en cualquiera de los medios de comunicación que opera el grupo *Milenio*, lo cual vulneró su patrimonio moral. Tanto el Juez de lo Civil como la Sala de apelación absolvieron a los demandados.

Por unanimidad de cuatro votos, la Primera Sala confirmó la sentencia del Tribunal Colegiado, en la cual negó el amparo a *Milenio Diario* y Carlos Marín Martínez, por considerar que el comentario hecho por el señor Meyer no era lesivo de su derecho al honor. Por el contrario, la Sala estimó que la opinión del señor Meyer estaba amparada por la libertad de expresión.

Confirmando su doctrina sobre la libertad de expresión y el derecho al honor, la Primera Sala estimó que se cumplía con el estándar de relevancia de la opinión emitida, correspondiente a la relevancia y el interés público del tema, del contexto en el que se emitió la opinión y de las personas que en ellas intervinieron y pertinencia del comentario. Se estimó que el comentario se hizo por un periodista, entre periodistas y en el contexto de una tertulia política, una mesa de debates instaurada para analizar la situación electoral de Oaxaca y el contenido de cuatro grabaciones relacionadas con personajes involucrados en la misma. Así, la opinión del señor Meyer versó sobre cómo los “órganos periodísticos” – cuya función reviste un interés público– realizaban su trabajo en un contexto electoral, donde deberían fungir como agentes para el libre intercambio de ideas y posturas.

Asimismo, la Primera Sala advirtió que los argumentos hechos valer por *Milenio Diario* y Carlos Marín estaban vinculados con una vertiente muy específica del derecho al honor, como lo es el prestigio profesional, estableciendo que las críticas a la aptitud profesional de otra persona serán lesivas del derecho al honor solamente cuando, sin ser una expresión protegida por la libertad de expresión o el derecho a la información, constituyan: (i) una descalificación de la probidad profesional de una persona que pueda dañar grave e injustificada o infundadamente su imagen pública, o (ii) críticas que, pese a estar

formalmente dirigidas a la actividad profesional de un individuo, en el fondo impliquen una descalificación personal.

Por lo mismo, la Primera Sala concluyó que más allá de que se haya estimado que la opinión del señor Meyer se encontraba protegida por su derecho fundamental a la libre expresión, se insistía que en el caso estábamos frente a la opinión de un periodista respecto de cómo otros cumplen con la misma función y, por lo tanto, tampoco se podría estimar que los recurrentes sufrieron una afectación en su derecho al honor, dado que no se actualizó ninguno de los supuestos para el daño al prestigio profesional y las expresiones no tuvieron el calado para afectar la reputación de un veterano periodista de la entidad del señor Carlos Marín Martínez, ni de uno de los periódicos más importantes de nuestro país, como es Milenio.

***En sesión de 5 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la contradicción de tesis 416/2012, a propuesta del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.***

Cuando la esposa demanda el pago de pensión alimenticia, alegando que durante su matrimonio se dedicó preponderantemente al hogar o al cuidado y educación de los hijos, debe presumirse humanamente que esa aseveración es cierta y, por lo mismo, que es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario (Legislación del Estado de Veracruz).

La contradicción se dio entre dos tribunales que estaban en desacuerdo respecto a si para el otorgamiento de la pensión alimenticia demandada, la cónyuge actora tiene a su favor la presunción de necesitar los alimentos que demanda de su contrario y, por ende, es el demandado quien debe destruir esa presunción; o si, por el contrario, al no gozar de tal presunción, es la actora quien está obligada a demostrar la necesidad de recibirlos.

La Primera Sala estimó que, el Código Civil para el Estado de Veracruz al disponer que los alimentos deben ser proporcionados de acuerdo a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos, cuando la esposa demanda el pago de alimentos argumentando que tiene necesidad de ellos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado y educación de los hijos, debe presumirse que tal argumentación es cierta.

Razón por la cual, señalaron los ministros, atendiendo a la distribución de las cargas probatorias, se debe concluir que es al demandado a quien le corresponderá demostrar lo contrario, es decir, que la actora sí está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias.

***En sesión de 5 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió, a propuesta del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, la controversia constitucional 45/2012. Al hacerlo determinó la invalidez del acuerdo legislativo del Pleno del Congreso del Estado de Jalisco, mediante el cual no se ratificó al señor José Félix Padilla Lozano como Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia de dicha entidad federativa.***

La razón de la invalidez del acuerdo legislativo se debió a que el mencionado Congreso en su dictamen de evaluación, no explicó de manera objetiva y razonable, los motivos por los que determinó la no ratificación del funcionario judicial. Cuestión que solo se logra mediante un examen minucioso del desempeño que haya tenido el Magistrado y las pruebas que permitan constatar la correcta evaluación de su desempeño en la carrera judicial, así como mediante la realización de las indagaciones que sean necesarias para tal efecto.

Sobre el particular, los ministros reiteraron que para ratificar o no a un Magistrado, no es suficiente la emisión de un dictamen sino que la evaluación debe quedar plasmada por escrito, precisando de manera debidamente fundada y motivada, dando razones sustantivas, objetivas y razonables respecto la determinación tomada, pues la ratificación tiene una trascendencia institucional superior a un mero acto de relación intergubernamental al ser la sociedad la destinataria de la garantía de acceso jurisdiccional.

Además, agregaron, el dictamen impugnado invirtió la carga de la prueba, ya que es al Congreso local al que correspondía demostrar la idoneidad o no del Magistrado sujeto a evaluación, mientras que el dictamen está construido bajo la premisa de que ni el Supremo Tribunal de Justicia ni el Magistrado acreditaron que su desempeño haya sido apegado a los principios de eficiencia, honorabilidad, honestidad y profesionalismo, entre otros.

**PRIMERA SALA DETERMINA INCONSTITUCIONAL QUE EN EL ESTADO DE OAXACA EL MATRIMONIO TENGA COMO FIN PERPETUAR LA ESPECIE, ELLO ATENTA CONTRA LA AUTODETERMINACIÓN DE LAS PERSONAS**

**El matrimonio es el contrato celebrado entre dos personas, interpretación del artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca.**

En sesión de 5 de diciembre del año en curso, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió que es inconstitucional el artículo 143 del Código Civil del Estado de Oaxaca, en la parte que refiere que el matrimonio tiene la finalidad de perpetuar la especie. Ello en virtud de que tal determinación atenta contra la autodeterminación de las personas y el derecho al libre desarrollo de su personalidad.

Así lo determinó al resolver tres asuntos que tienen que ver con la negativa, en dicha entidad federativa, de acceder al matrimonio a parejas del mismo sexo, a las cuales se les aplicó el artículo 143 del Código Civil de dicha entidad.

La Primera Sala al conceder el amparo a las parejas del mismo sexo, aquí quejosas, argumentó que no es razonable la exigencia prescrita por el legislador local en el precepto impugnado, en el sentido de que uno de los fines del matrimonio es la perpetuación de la especie, pues por un lado, al condicionar la unión entre un solo hombre y una sola mujer al cumplimiento de ese cometido, la norma legal, reiteraron, atenta contra la autodeterminación de las personas y del derecho al libre desarrollo de la personalidad de cada individuo.

Además, agregaron, también viola el principio de igualdad, porque a partir de ese propósito se da un trato diferenciado a parejas de hombres o de mujeres, respecto de las parejas heterosexuales, al excluir de la posibilidad de contraer matrimonio a personas del mismo sexo.

Finalmente, a fin de respetar ese principio de igualdad se ordenó llevar a cabo una interpretación conforme de la expresión *un solo hombre y una sola mujer*, para darle lectura en el sentido de que el matrimonio se celebra *entre dos personas*.

En estas condiciones, dada la inconstitucionalidad de la porción normativa en cuestión, al contravenir los derechos humanos que establece los artículos 1° y 4° constitucionales, el amparo concedido a los aquí quejosos, fue para efectos de que la autoridad responsable, en cada caso, deje insubsistente el acto reclamado y en su lugar emita otro en el que no se aplique a los quejosos la porción normativa declarada inconstitucional y se realice la interpretación conforme que se establece en la resolución.